



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por ZAIDA DEL SOCORRO DÍAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ, JORGE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, y JOSE DE ESPAÑA RODRIGUEZ en calidad de herederos de MAGOLA MARÍA RODRIGUEZ DE ESPAÑA, y HEREDEROS INDETERMINADOS, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2023-00085-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: VICTORESPINOSA-1985@HOTMAIL.COM . Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 12 de diciembre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2023-00085-00
DEMANDANTE: ZAIDA DEL SOCORRO DÍAZ RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ
LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ
JORGE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ
JOSE DE ESPAÑA RODRIGUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por ZAIDA DEL SOCORRO DÍAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ, JORGE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, y JOSE DE ESPAÑA RODRIGUEZ en calidad de herederos de MAGOLA MARÍA RODRIGUEZ DE ESPAÑA, y HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte ejecutante no manifestó si tiene conocimiento de haberse iniciado el proceso de sucesión de la causante MAGOLA MARÍA RODRIGUEZ DE ESPAÑA, a fin poder

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

determinar contra quienes debe dirigir la presente demanda ejecutiva en calidad de demandados, requisito sine qua non, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los legitimados en la causa por pasiva, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. Por tanto, debe la parte demandante suministrar tal información, y en ese sentido dirigir la demanda conforme lo establece el artículo en mención.

- La parte demandante dirigió la demanda en contra de los señores EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ, JORGE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, y JOSE DE ESPAÑA RODRIGUEZ en calidad de herederos de MAGOLA MARÍA RODRIGUEZ DE ESPAÑA, sin embargo, no aportó la prueba de la calidad de herederos que aduce ostentan, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por ZAIDA DEL SOCORRO DÍAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ, JORGE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, y JOSE DE ESPAÑA RODRIGUEZ en calidad de herederos de MAGOLA MARÍA RODRIGUEZ DE ESPAÑA, y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado VICTOR ALFONSO ESPINOZA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.192.321, y portador de la tarjeta profesional número 182.797 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de ZAIDA DEL SOCORRO DÍAZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

